

**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.A.I 0355/2019/SICOM

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

**Visto** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha veintisiete de junio del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00483319 al Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

*“En solicitudes pasadas he pedido información sobre convenios con el colectivo avispero o Leonardo da jandra, quisiera que se hiciera una nueva búsqueda dentro de sus registros, durante los últimos 9 años, si han apoyado de alguna manera a la persona moral EDITORIAL AVISPERO AC con rfc: EAV130703LW3.” (sic.)*

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante oficio número IEBO/DAF/0430/2019, de fecha dos de julio del dos mil diecinueve, el Director Administrativo del Sujeto Obligado atendió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

*En atención a su solicitud de fecha 27 de junio del 2019, con folio: 00483319 en el cual requiere información sobre el **COLECTIVO AVISPERO O LEONARDO DA***

**JANDRA** durante los últimos 9 años, hago de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por el área financiera dependiente de mi representada, no se encontró registro alguno en referencia.

[...] (sic.)

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Con fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, mediante correo electrónico la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0355/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

*"No me respondieron lo que pedí, pedí si había tenido apoyo con la persona moral avispero AC, con rfc: EAV130703LW3, no si la habían tenido con da jandra, no me han perder el tiempo" (sic.)*

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128, fracción V, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0355/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

[...]

*En el recurso de revisión manifiesta la razón de la interposición del recurso de revisión con número de expediente R.R.A.0355/2019: "No me respondieron lo que pedí, pedí si habían tenido apoyo con la persona moral avispero AC, con RFC: EAV130703LW3, no si la habían tenido con Da Jandra, no me hagan perder el tiempo".*

*En respuesta a la solicitud de información con folio 00483319, mediante oficio número IEBO/DAF/0430/2019 fechado el 02 de julio de 2019, se brindó respuesta al solicitante de información [REDACTED], a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca/INFOMEX. Anexo número 1.*

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

Además, con fecha 05 de julio de 2019 el solicitante [REDACTED], presenta a través del INFOMEX la solicitud de información con número 00540619, en la que solicita la información en el mismo sentido de la solicitud 00483319, que a la letra dice: **"Exijo una búsqueda exhaustiva dentro de sus registros con el fin de informarme si han tenido alguna relación con la persona moral EDITORIAL AVISPERO AC con rfc: EAV130703LW3, ya sea por subsidio, donativo o gastos de publicidad"**, solicitud que se dio respuesta mediante oficio número IEBO/DAF/0449/2019, fechado el 10 de julio de 2019, en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca/INFOMEX, el cual transcribo: N° DE OFICIO: IEBO/DAF70449/219: ASUNTO: Respuesta folio 00540619; FECHA: 10 de julio de 2019. C. [REDACTED], PRESENTE. En atención a su solicitud de fecha 05 de julio del 2019, con folio 00540619 en el cual requiere información sobre la persona moral EDITORIAL AVISPERO AC. RFC EAV130703LW3, hago de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por el área financiera dependiente de mi representada, realizó la búsqueda exhaustiva no se encontró registro alguno en referencia. Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo. [...]

Tomando en consideración la similitud de las solicitudes de información 00483319 y 00540619 presentadas por el solicitante [REDACTED], relacionado si se a apoyado de alguna manera a la persona moral **EDITORIAL AVISPERO AC con rfc: EAV130703LW3**, ya por subsidio, donativo o gastos de publicidad; en ambas respuestas se manifiesta que no se encontró registro alguno en referencia a la persona moral **EDITORIAL AVISPERO AC con rfc: EAV130703LW3**.

Por lo tanto, con esto se atiende el derecho de acceso a la información pública garantizado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...](sic.)

Anexando a su oficio de manifestaciones las siguientes documentales:

- Oficio de respuesta número IEBO/DAF/0430/2019, de fecha dos de julio del dos mil diecinueve, suscrito por el Director Administrativo, transcrito en párrafos anteriores;
- Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve;
- Oficio de respuesta número IEBO/DAF/0449/2019, de fecha diez de julio del dos mil diecinueve, suscrito por el Director Administrativo, en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud de fecha 05 de julio del 2019, con folio: 00540619 en el cual requiere información sobre la persona moral **EDITORIAL AVISPERO AC, RFC EAV130703LW3**, hago de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por el área financiera dependiente de mi representada, realizó la búsqueda exhaustiva no se encontró registro alguno en referencia.

[...]

- Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de fecha doce de julio del dos mil diecinueve.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha siete de agosto anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por la **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Instituto de Estudios de Bachillerato**, el veintisiete de junio del dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el cinco de julio siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.*

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la

jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó su inconformidad con la respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Litis.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si

el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, procedió conforme a derecho al responder la solicitud de información presentada, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

De tal forma que éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información, la respuesta que dio el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, y el informe rendido por el Ente recurrido, a través del siguiente esquema:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
<p>En solicitudes pasadas he pedido información sobre convenios con el colectivo avispero o Leonardo da jandra, quisiera que se hiciera una nueva búsqueda dentro de sus registros, durante los últimos 9 años, si han apoyado de alguna manera a la persona moral EDITORIAL AVISPERO AC con rfc: EAV130703LW3</p>	<p>En atención a su solicitud de fecha 27 de junio del 2019, con folio: 00483319 en el cual requiere información sobre el <b>COLECTIVO AVISPERO O LEONARDO DA JANDRA</b> durante los últimos 9 años, hago de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por el área financiera</p>	<p>No me respondieron lo que pedí, pedí si había tenido apoyo con la persona moral avispero AC, con rfc: EAV130703LW3, no si la habían tenido con da jandra, no me han perder el tiempo</p>	<p>En el recurso de revisión manifiesta la razón de la interposición del recurso de revisión con número de expediente R.R.A.0355/2019: <b>“No me respondieron lo que pedí, pedí si habían tenido apoyo con la persona moral avispero AC, con RFC: EAV130703LW3, no si la habían tenido con Da Jandra, no me hagan perder el tiempo”.</b></p> <p>En respuesta a la solicitud de información con folio 00483319, mediante oficio número IEBO/DAF/0430/2019 fechado el 02 de julio de 2019, se brindó respuesta al solicitante de información [REDACTED], a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca/INFOMEX. <b>Anexo número 1.</b></p> <p>Además, con fecha 05 de julio de 2019 el solicitante [REDACTED] presenta a través del INFOMEX la</p>

	<p><i>dependiente de mi representada, no se encontró registro alguno en referencia.</i></p>	<p>ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.</p>	<p>solicitud de información con número 00540619, en la que solicita la información en el mismo sentido de la solicitud 00483319, que a la letra dice: <b>“Exijo una búsqueda exhaustiva dentro de sus registros con el fin de informarme si han tenido alguna relación con la persona moral EDITORIAL AVISPERO AC con rfc: EAV130703LW3, ya sea por subsidio, donativo o gastos de publicidad”,</b> solicitud que se dio respuesta mediante oficio numero IEBO/DAF/0449/2019, fechado el 10 de julio de 2019, en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca/INFOMEX, el cual transcribo: N° DE OFICIO: IEBO/DAF70449/219: ASUNTO: Respuesta folio 00540619; FECHA: 10 de julio de 2019. C. [REDACTED], PRESENTE. En atención a su solicitud de fecha 05 de julio del 2019, con folio 00540619 en el cual requiere información sobre la persona moral EDITORIAL AVISPERO AC. RFC EAV130703LW3, hago de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por el área financiera dependiente de mi representada, realizó la búsqueda exhaustiva no se encontró registro alguno en referencia. Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo. [...]</p> <p>Tomando en consideración la similitud de las solicitudes de información 00483319 y 00540619 presentadas por el solicitante [REDACTED], relacionado si se a apoyado de alguna manera a la persona moral <b>EDITORIAL AVISPERO AC con rfc: EAV130703LW3</b>, ya por subsidio, donativo o gastos de publicidad; en ambas respuestas se manifiesta que no se encontró registro alguno en referencia a la persona moral <b>EDITORIAL AVISPERO AC con rfc: EAV130703LW3</b>.</p> <p>Por lo tanto, con esto se atiende el derecho de acceso a la información pública garantizado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	---	---	--

En este orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es publica y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para

atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así, del análisis de la información solicitada por la Recurrente, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado, se procede al análisis de la naturaleza de la información solicitada, y de la competencia de las Áreas Administrativas para proporcionar la información requerida. Ahora, puesto que el Sujeto Obligado manifestó que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se desprendió que la misma existiera, en este sentido, el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca***

**Artículo 118.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de

la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado se limitó a mencionar que se hizo una búsqueda de la información. Sin embargo, no se le dio certeza jurídica al Recurrente de que efectivamente se haya hecho la búsqueda correspondiente. Ello, dado que en la redacción de la respuesta no se narran de forma circunstanciada los criterios de búsqueda empleados para hallar la información.

De tal forma que el Sujeto Obligado deberá efectuar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, y en caso de no hallar la información requerida, deberá elaborar una Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada, motivada y circunstanciada, expresando detalladamente los criterios de búsqueda empleados. Resulta aplicable al caso el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, **el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, **las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en**

**determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

**Expedientes:**

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo

Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena

Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuestos por la Recurrente, y **Ordena** al Sujeto Obligado para que haga una búsqueda exhaustiva en sus archivos de apoyos que se hayan otorgado a la persona moral Editorial Avispero AC, con Registro Federal de Contribuyentes EAV130703LW3 en los últimos nueve años. En caso de hallar la información, que se la proporcione al Recurrente; y de lo contrario, que a través de su Comité de Transparencia efectúe una nueva Declaratoria de Inexistencia de la información solicitada, debidamente fundada, motivada y circunstanciada, que contenga los elementos suficientes que permitan tener la certeza de que los criterios de búsqueda empleados fueron exhaustivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEXO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado para que haga una búsqueda exhaustiva en sus archivos de apoyos que se hayan otorgado a la persona moral Editorial Avispero AC, con Registro Federal de Contribuyentes EAV130703LW3 en los últimos nueve años. En caso de hallar la información, que se la proporcione al Recurrente; y de lo contrario, que a través de su Comité de Transparencia efectúe una nueva Declaratoria de Inexistencia de la información solicitada, debidamente fundada, motivada y circunstanciada, que contenga los elementos suficientes que permitan tener la certeza de que los criterios de búsqueda empleados fueron exhaustivos.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**TERCERO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**QUINTO.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de octubre del dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez